

No aparece Dirección

CANDELAJA 20 10 11



OK muy

RESOLUCIÓN No. **3760**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada con el número **2000ER33602** de fecha **21 de noviembre de 2000**, la señora **LEONOR ROMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.608.016 de Armero – Tolima, informó vía telefónica al anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- sobre la presunta tala sin autorización de individuos arbóreos ubicados al frente de la Calle 42 Sur No 68G-16/12, Barrio Las palmas en la localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C, señalando como presunto infractor al vicepresidente de la Junta de Acción Comunal, del Barrio Las Palmas en la Localidad 19.

Que en atención a la mencionada queja, la Subdirección de calidad ambiental del anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente - SDA-, realizó visita de verificación de tala sin autorización el día **06 de enero de 2001**, en la Carrera 42 No 68G-12, Barrio Las Palmas, en la localidad de Ciudad Bolívar, y emitió el **Informe Técnico SCA- USM No 01347 de fecha 01 de febrero de 2001**, señalando que al momento de la visita se verificó



JP



all



№ 3760

la tala de dos (2) árboles de saúco, frente a las direcciones Carrera 42 No 68G-12 sur y la Carrera 42 No 68G-58 sur, además señala a los señores **JOSÉ MARÍA PEÑA**, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Palmas y el señor **CESAR RIVEROS**, como los presuntos infractores.

Que en el **Informe Técnico SCA- USM No 01347 de fecha 01 de febrero de 2001**, se estableció como medida de compensación que el usuario debía entregar en el vivero la Florida veinte (20) árboles de especies nativas con una altura mínima de 1.5 metros, en bolsa perforada con un diámetro mínimo de 40 x 40 centímetros, en perfecto estado fitosanitario.

Que el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de **auto No 151 de fecha 28 de febrero de 2001**, dispuso formular a los señores **JOSÉ MARÍA PEÑA** y **CESAR RIVEROS**, el cargo de tala de dos (2) árboles de sauco, ubicados en espacio público, frente a las siguientes nomenclaturas Carrera 42 No 68G-12 sur y la Carrera 42 No 68G-58, sin permiso de la entidad competente, la cual fue notificada a los interesados el día **10 de abril de 2001**.

Mediante radicado **2001ER13461 del 25 de abril de 2001**, los señores **JOSÉ MARIA PEÑA Y CESAR DAVID RIVERA B**, presentan descargos frente al auto **No 151 del 28 de febrero de 2001**.

Que el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- a través de **Resolución 1064 del 02 de agosto de 2001**, resolvió declarar responsables a los señores **JOSÉ MARIA PEÑA Y CESAR DAVID RIVERA B**, identificados con las cédula de ciudadanía números 19.070.471 y 19.163.769 respectivamente, expedidas en Bogotá, por talar dos (2) árboles de saúco que se encontraban ubicados en el espacio público frente a los inmuebles de la Carrera 42 demarcados con la nomenclatura 68G-12 sur y 68G-58 sur, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.

Que la **Resolución 1064 del 02 de agosto de 2001**, sancionó a los señores **JOSÉ MARIA PEÑA Y CESAR DAVID RIVERA B**, identificados con las cédula de ciudadanía números 19.070.471 y 19.163.769 respectivamente, expedidas en Bogotá, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, es decir la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 286.000)**.



244



Nº 3760

Que así mismo y como medida de compensación los señores **JOSÉ MARIA PEÑA Y CESAR DAVID RIVERA B**, identificados con las cédula de ciudadanía números 19.070.471 y 19.163.769 respectivamente, expedidas en Bogotá, debían entregar diez (10) árboles en el vivero La Florida del Jardín Botánico. La mencionada resolución fue notificada al señor **JOSÉ MARIA PEÑA** el día 28 de noviembre de 2001, y al señor **CESAR DAVID RIVEROS BERMUDEZ**, el día 30 de noviembre, sin quedar ejecutoriado por cuanto interpuso recurso.

Que a través de radicado número **2001ER40121 del 30 de noviembre de 2001**, los señores **JOSÉ MARIA PEÑA Y CESAR DAVID RIVERA B**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.070.471 y 19.163.769 respectivamente, expedidas en Bogotá, interponen recurso de reposición en contra de la **Resolución 1064 del 02 de agosto de 2001**, el cuál no fue resuelto.

Que el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- emitió cobro prejurídico número **2005EE24856 del 27 de octubre de 2005**, requiriendo a los señores **JOSÉ MARIA PEÑA Y CESAR DAVID RIVERA B**, para que efectuarán el correspondiente pago.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.





№ 3760

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-01-0402**, en contra de los señores **JOSÉ MARIA PEÑA Y CESAR DAVID RIVERA B**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.070.471 y 19.163.769 respectivamente, expedidas en Bogotá, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*



001



№ 3760

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor."* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través



all



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

3760

de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”*” (Subrayado fuera de texto).

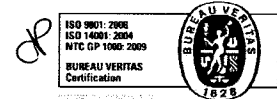
Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **06 de enero de 2001**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004*, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) *“Ahora bien, en la*



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ca



3760

caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...) Negrillas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que respecto de la **Resolución No. 1064 de fecha 02 de agosto de 2001**, pese a haber sido notificada personalmente a los señores **JOSÉ MARIA PEÑA Y CESAR DAVID RIVERA B**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.070.471 y 19.163.769 respectivamente, expedidas en Bogotá, los días **28 y 30 de noviembre de 2001 respectivamente**, quienes mediante radicado **2001ER40121 del 30 de noviembre de 2001** interpusieron recurso reposición, frente a lo cual no aparece constancia que la autoridad ambiental lo hubiese desatado y por lo tanto no quedó ejecutoriado el mencionado acto administrativo; corolario de lo anterior y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-01-0402**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.





№ 3760

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

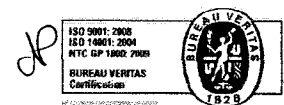
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-01-0402** en contra de los señores **JOSÉ MARIA PEÑA Y CESAR DAVID RIVERA B**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.070.471 y 19.163.769 respectivamente, expedidas en Bogotá, por la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie saúco, sin autorización de la autoridad ambiental, emplazados en espacio público frente a los inmuebles de la Carrera 42 demarcados con la nomenclatura 68G-12 sur y 68G-58 sur Barrio Las palmas en la localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a los señores **JOSÉ MARIA PEÑA Y CESAR DAVID RIVERA B**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.070.471 y 19.163.769 respectivamente, expedidas en Bogotá, en la Carrera 42 No 68G-97 sur Barrio Arborizadora Alta, Sector Las Palmas, teléfono 7183631-7178879, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente **DM-O8-01-0402**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.





3760

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ.- ALEJANDRO PICÓN RODRIGUEZ -ABOGADO
1ª REVISIÓN.- DRA. RUTH AZUCENA CORTÉS RAMÍREZ -APOYO DE REVISIÓN
2ª REVISIÓN.- DRA. SANDRA ROCÍO SILVA GONZÁLEZ -COORDINADORA
APROBÓ.- CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR -SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
EXPEDIENTE DM-08-01-0402.
RADICADO. 2000ER33602 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2000.



al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-01-0402 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No. 3760 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 Junio de 2011

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **JOSÉ MARIA PEÑA** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

